



## SESIÓN PÚBLICA NÚM. 107 ORDINARIA

**JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2016**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del jueves diez de noviembre de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

### **I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números siete solemne y ciento seis ordinaria, celebradas el martes ocho de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### **II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**



Sesión Pública Núm. 107 Jueves 10 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del jueves diez de noviembre de dos mil dieciséis:

**I. 122/2015  
y acs.  
124/2015 y  
125/2015**

Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y MORENA, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 2, fracciones II y III, 3, 4, 10, primer párrafo, 11, 12, 16, 19, fracciones I, II, III y VI, 21 a 32, 34, 36, 38, 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica, así como el artículo 53, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con las salvedades precisadas en el tercer resolutivo de este fallo. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 2, fracción II, en las porciones normativas “información falsa o inexacta” y “económico”; 3, primer párrafo, en la porción*



Sesión Pública Núm. 107 Jueves 10 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

normativa “inexacta o falsa”, segundo párrafo, en la porción normativa “en caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho” y último párrafo; 4, primer párrafo, en la porción normativa “las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original” y segundo párrafo; 5, 17, 18, 19, fracciones III, en la porción normativa “que sea inexacta o falsa”, IV, V, VII y VIII; 21, en la porción normativa “falsa o inexacta”; 33, 35 y 37. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno al considerando quinto, denominado “Requisitos para el ejercicio del derecho de réplica”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó del proyecto porque el derecho de réplica no es una restricción expresa al derecho de libre expresión ni tiene como finalidad un efecto reparatorio, en el caso de que se estimara algún exceso en el derecho de libre expresión, pues para ello el marco constitucional y legal prevé los medios, juicios y soluciones adecuadas para hacer valer estas reparaciones e indemnizaciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Indicó que el proyecto considera una restricción excesiva al derecho de réplica limitar su procedencia a que la información haya sido falsa o inexacta, y que agravie a la persona interesada. Valoró que, por el contrario, estas condiciones son razonables para condicionar el ejercicio de este derecho. Agregó que en la página sesenta y seis del proyecto, respecto del artículo 25, fracción VII, se indica que: “la recta interpretación del citado numeral, permite establecer que las pruebas que se deben ofrecer en el escrito inicial del procedimiento que se instaure ante la autoridad judicial, son aquellas que acrediten: a) la existencia de la información publicada o transmitida por los sujetos obligados y b) la falsedad o inexactitud de la información, o bien, el perjuicio ocasionado con la información agravante o calumniosa”. Consideró que este precepto se refiere a las bases para garantizar un ejercicio armónico y equilibrado del derecho de réplica.

Dio lectura al siguiente párrafo de dicha página sesenta y seis: “el honor o reputación de una persona se puede afectar por la difusión de información falsa o inexacta, ya que la aseveración de hechos que no corresponden a la realidad, por sí, es susceptible de ofenderla en su estima o afectar la opinión de los demás en su descrédito o menosprecio, o bien, por la difusión de información agravante, es decir, la que siendo verdadera le causa perjuicio por el empleo de palabras injuriosas, vejatorias u ofensivas en la aseveración del hecho que le alude”, y valoró que la circunstancia de que en una publicación en un medio de comunicación, aun



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuando se utilice información verdadera, se incluyan expresiones o palabras injuriosas, vejatorias u ofensivas, no puede ser un elemento de valoración para la procedencia del derecho de réplica, pero sí para la reparación al daño que pudiera causarse, además de que el juez deberá ponderar cada caso, conforme a los estándares de protección de esta Suprema Corte, dependiendo de la persona de que se trate: persona pública, servidor público, persona privada con proyección pública o persona sin ningún tipo de proyección pública.

Aclaró que estos estándares son aplicables cuando el ejercicio de la libertad de expresión afectó el honor, la reputación y la privacidad de una persona de manera indebida o desproporcionada, pero no pueden trasladarse al derecho de réplica, porque el proceso respectivo no culmina en una condena reparatoria o resarcitoria de derechos, sino que tiene como finalidad aclarar o corregir la información que fue difundida en un medio masivo y que la persona agraviada por esa información tenga la posibilidad de hacer las aclaraciones o correcciones que estime convenientes, con la misma difusión que la información originalmente publicada.

En cuanto a la procedencia del derecho de réplica cuando la información sea falsa o inexacta, estimó que la inexactitud abarca una gran cantidad de hipótesis, por ejemplo, la información verdadera descontextualizada o la información verdadera incompleta; no obstante, este tema no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

debería discutirse en este momento, sino ante los casos concretos. Así, apuntó que la inexactitud es la respuesta a la preocupación que se ha expresado, concerniente a que la información verdadera, cuando es sacada de contexto o formulada de cierta manera que perjudique a alguna persona, encuadra en el parámetro del artículo 2, fracción II.

Por lo que ve al tema del perjuicio económico, estimó correcto no distinguir el tipo de perjuicio, sino sólo su existencia. Se apartó de lo expuesto por el señor Ministro Laynez Potisek, puesto que, para acreditar el agravio, basta la mera consecuencia del uso de información falsa o inexacta, sin requerir un medio probatorio específico, es decir, se acredita de manera automática.

Finalmente, en relación con la propuesta del artículo 5, coincidió con la señora Ministra Luna Ramos en que, al no haber sido impugnado, no podría incorporarse el precepto a la litis en suplencia de la deficiencia de la queja ni podría invalidarse por una razón totalmente distinta de la que se está proponiendo para declarar la invalidez de los preceptos impugnados. En consecuencia, se apartó de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena explicó que, en el derecho internacional, el derecho de réplica se contempla de diversas formas: en Alemania, se regula sólo para referencias fácticas, y en Francia, desde el Siglo XIX, incluye un derecho de respuesta a opiniones, que difícilmente ha tenido un efecto disuasivo en los medios.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se pronunció en contra en esta sección del proyecto, en el que se sostiene que el derecho de réplica es una especie de responsabilidad ulterior que se activa por la divulgación de información inexacta o de información veraz, pero agravante por el empleo de palabras humillantes, vejatorias u ofensivas. Valoró que, de una interpretación armónica del texto constitucional y del artículo 14 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el ejercicio del derecho de réplica está condicionado a que los medios de comunicación hayan emitido información inexacta o falsa, mas no por opiniones ni por ningún tipo de discurso, por más que las palabras humillen o incomoden, máxime que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el alcance del derecho de réplica en su Informe 92/03, respecto de la admisibilidad del caso “Elías Santana y otros vs. Venezuela”, en el sentido de que sólo puede ejercerse respecto a información sujeta a un juicio de veracidad.

Bajo estas consideraciones, tampoco compartió la premisa del proyecto, consistente en que el derecho de réplica sea una restricción a la libertad de expresión o como una especie de responsabilidad ulterior pues, si se interpreta de manera conforme con el sistema de libertad de prensa y difusión, debe entenderse como un mecanismo para que una persona rectifique la información falsa o inexacta transmitida en un medio masivo de comunicación, sin afectar las posibilidades de desenvolvimiento de los contenidos y programaciones cotidianos en los medios. Así, el derecho de réplica no supone un menoscabo de la libertad de expresión,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

prensa y difusión de los medios, sino que se configura como una pieza armónica de esas libertades. En conclusión, la réplica es un derecho constitucional que puede entrar en conflicto con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, cuya intención no es frenar la dinámica de discusión pública, sino permitir su fluidez mediante un derecho expedito delimitado a rectificar la información que se presenta a la opinión pública, con lo cual se permitirá a las audiencias contar con los dos lados de cada tema.

Respecto del artículo 2, fracción II, en la porción normativa “cuya divulgación le cause un agravio”, se pronunció por su validez, pero por diferentes razones a las expuestas en el proyecto, ya que debe existir una incidencia en la esfera jurídica de la persona respectiva, lo cual se actualiza por el hecho mismo de haber sido aludido con información inexacta o falsa, sin tener que probar un daño o amenaza al derecho, al honor o a su imagen. Por otro lado, se posicionó en contra de la declaratoria de inconstitucionalidad de la diversa porción normativa “económico”, pues una referencia fáctica, inexacta o falsa puede llegar a provocar una incidencia económica en la esfera de la persona aludida en los medios de comunicación.

Compartió la declaratoria de validez del artículo 25, fracción VII, pero como consecuencia de las premisas que explicó sobre el contenido y alcance del derecho a réplica. Por último, se inclinó en contra de la declaratoria de invalidez del artículo 5 porque el precepto no fue efectivamente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnado y, por ende, no es posible incorporarlo a la litis al ser un asunto en materia electoral, donde la suplencia de la deficiencia de la queja se encuentra limitada. Aclaró que podría invalidarse en vía de consecuencia, pero ello dependerá de que la propuesta de invalidez obtenga la mayoría calificada de votos respecto de los otros preceptos reclamados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales opinó que el derecho de réplica está inmerso en el contexto de los derechos de libertad de expresión y de información, a saber, el derecho de réplica es consecuencia necesaria de un previo ejercicio de comunicación. Indicó que, si bien el derecho de réplica debe aplicarse con toda amplitud, hay ciertas restricciones que se pueden considerar válidas, atendiendo a distintos aspectos.

Distinguió entre información fáctica y la información que depende de una opinión. La fáctica puede ser verdadera o falsa, pero la opinión no puede ser analizada respecto de su falsedad o veracidad. De tal modo, los preceptos en cuestión, cuando prevén la “información inexacta o falsa”, se refieren únicamente a la información respecto de hechos. Desde ese punto de vista, consideró que la expresión “información inexacta o falsa” pudiera atemperarse, para entender que dentro del concepto “falso” está lo agravante porque, de lo contrario, no se tendría la necesidad de replicar, corriéndose también el riesgo de que toda la información que se publique, aun cuando no tenga las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

características de falsa, inexacta y agravante, pudiera ser motivo de un ejercicio indefinido de réplica. En ese sentido podría interpretarse el precepto.

Adelantó que, de no darse esta interpretación, podría coincidir con la propuesta del proyecto, en tanto que se compadece del contenido del artículo 14, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prevé limitaciones para el ejercicio del derecho de réplica.

Por lo que se refiere al tema del agravio económico, apuntó que no es ésta la vía para reparar o indemnizar un daño económico, pero debe generarse la procedencia a través del concepto de daño económico, por lo que estaría por el reconocimiento de validez de la porción normativa correspondiente.

En cuanto al estudio en suplencia de la queja, estimó que no podría ser materia de una extensión de invalidez, porque la norma no depende de las previamente declaradas inválidas; sino como motivo del análisis de una posible violación constitucional, además de que sería conveniente que este Tribunal Pleno se pronunciara al respecto. Por estas razones, podría estar de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recapituló que, en la propuesta presentada, se advirtió una diferencia sustantiva entre la norma convencional y la norma legal, es decir, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no utiliza la expresión “falsa”, y el texto legal no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

utiliza la palabra “agraviante”, como condiciones para la procedencia del derecho de réplica.

Aclaró que: 1) el proyecto no habla de una restricción constitucional en materia de derecho de réplica, sino que la Constitución lo define de manera genérica, sin condicionarla a ninguna particularidad, 2) cuando se tocó la figura de la responsabilidad ulterior, enfatizó que la crítica no está sujeta a réplica, ya que la opinión constituye únicamente la apreciación de un hecho afirmado o difundido por otra persona, por lo que no puede calificarse de falsa o verdadera y, consecuentemente, no queda incluido en el derecho de réplica, 3) el ejercicio de este derecho tiene una dimensión individual y una colectiva, lo cual se precisó en la página sesenta y tres: “Es corolario de lo antes expuesto, que la inclusión del derecho de réplica en el marco constitucional que tutela el derecho a la información y a la libertad de expresión, se explica al considerar que en su dimensión individual, garantiza el respeto a la honra y reputación de las personas, ya que al ser valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de las personas y en la valía propia, pueden verse afectados por información falsa, inexacta o calumniosa difundida a través de cualquier medio de comunicación social; y por cuanto hace a su dimensión social o colectiva, tiene como fin ofrecer mayores elementos de juicio a la sociedad sobre temas de interés general, así como garantizar el acceso a información veraz, oportuna y plural”, 4) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consultiva OC-7/86, estableció que este derecho tiene que estar contenido en el orden interno de los Estados, por lo que no es una cuestión voluntaria o potestativa, sino obligatoria, y 5) que el artículo 14, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no utiliza no como sinónimos las palabras “inexactas” y “agraviantes”, sino como disyuntiva: “inexactas o agraviantes”.

Indicó que el artículo 6° constitucional enuncia que “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”, de lo cual no se advierte si debe tratarse de una información inexacta, verdadera, falsa, descontextualizada, incompleta o insuficiente, sino que su límite es la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito o que perturbe el orden público, por lo que limitar el derecho de réplica sólo a los casos en donde la información sea inexacta o falsa implicaría darle alcances muy cortos a ese derecho.

Observó que lo que diga esta Suprema Corte, podría o no obligar a los particulares quienes, en ejercicio de su libertad de expresión y haciendo uso de un medio de comunicación general, pudieran considerar no atendibles las razones que aquí se esgrimen, siendo incluso que no quieran conceder la solicitud de réplica, para lo cual el



Sesión Pública Núm. 107 Jueves 10 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mecanismo que la ley establece es acudir ante el juez, pero no es porque esta Suprema Corte así lo haya determinado, sino porque la ley ya lo establece.

Modificó el proyecto, atendiendo a las intervenciones de esta sesión y la anterior, para proponer la validez de las normas impugnadas, bajo la interpretación de que, dentro de la inexactitud, podrían comprenderse las verdades que dañan la dignidad o la honra de una persona, así como toda información que agravie o resulte incompleta, insuficiente, descontextualizada o sesgada, lo cual concuerda con el contenido del artículo 14, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y permite que el derecho de réplica sea completo, eficaz y que cumpla con sus finalidades; asimismo, para eliminar la propuesta de invalidez del artículo 5.

Adelantó que, en caso de no prosperar esta propuesta modificada, mantendría el proyecto con su propuesta de invalidez.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra de la propuesta modificada, pues cambiaría completamente el sentido de la norma, estimando que ésta es válida sin necesidad de mayor interpretación, puesto que al contemplar que la réplica procede para hechos que sean inexactos o falsos, cuya divulgación cause un agravio, pretende que “inexacto” sea igual a “agraviante” y que “falso” sea igual a “agraviante”, siendo que la propuesta refiere que lo agraviante sea igual a “inexacto” o “falso” y que lo falso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ahora implique lo verdadero o que lo inexacto ahora implique lo exacto. Recalcó que no se trata de una interpretación conforme o extensiva, sino contraria al sentido teleológico, gramatical y sistémico de los preceptos.

Estimó que las limitaciones a la libertad de expresión pueden dar lugar a una acción distinta de reparación civil por daño moral, de acuerdo a los múltiples precedentes de la Primera Sala. Indicó que, con la interpretación sugerida, se desconoce el umbral de mayor resistencia de los servidores públicos a la crítica o a la afectación de la vida privada, ejemplificando que dichos servidores podrían replicar de toda información verdadera sobre su patrimonio, alegando agravio a la vida privada. En cuanto a lo inexacto o falso de un hecho, adelantó que ello deberá establecerse casuísticamente.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que existe un problema previo: considerar que el derecho de réplica y el de libertad de expresión están vinculados por el sólo hecho de mediar un punto y coma entre los textos constitucionales que los contemplan. Apuntó que la manifestación de las ideas se puede ejercer siempre, y su única restricción será a través de una inquisición judicial o administrativa por atacar la moral, la vida privada, o los derechos de terceros, provocar un delito o perturbar el orden público; mientras que el derecho de réplica no se ejerce contra la autoridad pública, sino contra el medio de comunicación que difundió la información en cuestión. Así, precisó que, si bien el punto y



Sesión Pública Núm. 107 Jueves 10 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

coma tiene una función gramatical, jurídicamente estas dos figuras previstas en el artículo 6º, párrafo primero, constitucional tienen funciones jurídicas completamente diferenciadas.

Recalcó que el derecho de réplica no es un elemento reparador de agravios, ya que existen otros procesos civiles y penales para esos fines, sino que es un ejercicio de tutela de equilibrio de información con los medios de comunicación. Por ello, se manifestó en contra tanto del proyecto original como del modificado.

El señor Ministro Laynez Potisek se separó del proyecto modificado, coincidiendo con el señor Ministro Cossío Díaz en que el hecho de que estén separadas ambas figuras jurídicas por un punto y coma, no significa que el derecho de réplica sea la manera reparatoria de cualquier violación a la vida íntima o a cualquier violación de derechos de terceros porque, como indica la jurisprudencia de este Tribunal Pleno y de la Primera Sala, hay una gama de responsabilidades ulteriores, civiles, penales que deben hacerse valer frente a los excesos en la libertad de expresión.

Por lo que respecta a la interpretación de la palabra “inexacto”, advirtió que encuadrará todo lo que está fuera de contexto, incluso lo verdadero, con lo cual se exigiría un estándar probatorio más alto que el exigido por la norma.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a lo expresado por los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo, recordó que el artículo 3 de la norma impugnada prevé que “Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio”, mientras que el diverso 19, fracción III, cita que el sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica “Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio” y que en el precepto 25 se contemplan las pruebas que deben presentar los sujetos que soliciten la rectificación, encaminadas a demostrar el perjuicio que dicha información les hubiera ocasionado.

Finalmente, concordó con la señora Ministra Luna Ramos, en que la “o” de “inexactos o falsos” no debe entenderse como copulativa, y con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que, cuando el sujeto solicita la réplica, es porque ya se siente agraviado, por lo que no tiene por qué probarlo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con veintiocho minutos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán apuntó que, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), la Primera Sala consideró al derecho de réplica como una sanción: “En



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: [...] (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta”, por lo que el proyecto estimó que se trataba de una responsabilidad ulterior.

Modificó el proyecto para eliminar la interpretación del artículo 6º, párrafo primero, constitucional, en cuanto a las figuras jurídicas separadas por el punto y coma.

Propuso que, si la mayoría del Tribunal Pleno se inclina por la validez del precepto con la conceptualización de incluir diversos supuestos en la expresión “inexacto”, prepararía el proyecto bajo esa perspectiva y, en caso contrario, mantendría la invalidez propuesta originalmente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó ser innecesaria su intervención, pues se iba a referir a la interpretación propuesta del artículo 6º, párrafo primero, constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que este cambio de argumentación del proyecto tendría que analizarse “en blanco y negro” para ver de qué manera se dará respuesta a los conceptos de invalidez con la nueva óptica propuesta.

Estimó que, si la idea es interpretar la palabra “inexactos”, no amerita interpretación, pues aun cuando sea



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información fidedigna pero se saque de contexto, entonces entra en el vocablo “inexacto”.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recalcó que, al momento de presentar el proyecto, previó las dos posibilidades: 1) la declaratoria de invalidez o 2) la integración de la expresión “inexacto” en estos otros sentidos.

Consideró que, de rehacer la propuesta, correría el riesgo de que no se plasmaran exactamente las consideraciones expresadas por los señores Ministros, por lo que retomó la propuesta original de invalidez, siendo que, si se vota en contra, se retornará el asunto para que se elabore un nuevo proyecto.

Aclaró que no renuncia a la posibilidad de concretar las posiciones de todos los señores Ministros en el proyecto; sin embargo, no lograría un consenso ante la diversidad de posturas.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el considerando tiene cuatro subtemas, por lo que coincidir con uno no significa hacerlo también con los demás. Resaltó que, si se va a hacer un cambio de criterio, debe presentarse “en blanco y negro”.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que el considerando tiene un solo tema. Sugirió que se tome la votación para determinar si seguirá con la ponencia del asunto o se retornará.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La señora Ministra Piña Hernández recapituló que son tres puntos a decidir: 1) el tema de lo inexacto o falso, 2) el perjuicio económico y 3) la crítica periodística contemplada en el artículo 5. Indicó que debería dividirse la votación en esos términos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que renunció al tema del perjuicio económico y al estudio en suplencia de la queja, reduciendo el proyecto a la invalidez o validez de la información inexacta o falsa.

El señor Ministro Cossío Díaz valoró que no debería votarse por la invalidez o la invalidez, sino por el proyecto o en contra de él, siendo así más fácil la determinación del desechamiento del proyecto y su consecuente retorno.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el señor Ministro Cossío Díaz, agregando que podría darse el supuesto de que, como se propone la invalidez de un precepto, se desestime la propuesta al no alcanzarse la votación calificada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales previó la realización de cualquiera de las dos hipótesis, advirtiendo que, si no se está de acuerdo con este subtema, incidirá en los subsecuentes. Sugirió que, de no aprobarse este primer tema, se deseche el asunto y se retorne, en aras de que se reformule su solución integralmente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán rememoró las posiciones de los señores Ministros: Cossío Díaz en contra



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del proyecto y por la validez del precepto; Medina Mora I. por la invalidez de todo el precepto; Laynez Potisek en contra del proyecto y por la validez de la disposición; Zaldívar Lelo de Larrea en el mismo sentido; Piña Hernández en contra del proyecto y por la validez de la norma; Franco González Salas no expresó la frase “validez”, aunque dijo que, con que se sostuviera que sólo fuera la información falsa e inexacta, no así las opiniones, era perfectamente correcto; Luna Ramos que podría reconocer su validez, en la medida en que se incluyeran las hipótesis precisadas; Pardo Rebolledo en el mismo sentido; Gutiérrez Ortiz Mena en contra del proyecto y por la validez del proyecto; y Presidente Aguilar Morales inicialmente por la invalidez, pero si se llegaba a interpretar como propuso, podría ser válido.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que varios señores Ministros se pronunciaron por la invalidez o validez en diferentes aspectos, pero en favor o en contra del proyecto. Concordó con el señor Ministro Presidente Aguilar Morales en que, si vota la mayoría en contra de esta parte del proyecto, no se podría seguir votando el resto porque cambiaría su estructura radicalmente, por lo que sería conveniente retornar el asunto para que se presente un nuevo proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, denominado “Requisitos para el ejercicio del derecho de réplica”, consistente en declarar la invalidez de los artículos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2, fracción II, en la porción normativa “que sean inexactos o falsos”, 3, párrafos primero y último, en las porciones normativas “inexacta o falsa”, 17, en la porción normativa “falsa o inexacta”, 19, fracción III, en la porción normativa “que sea inexacta o falsa”, 21, párrafo último, en la porción normativa “falsa o inexacta”, 25, fracción VII, en la porción normativa “las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada”, y 37, en la porción normativa “que se estime inexacta o falsa”, de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica, respecto de la cual se manifestó una mayoría de ocho votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Laynez Potisek. Los señores Ministros Medina Mora I. por consideraciones diferentes, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron a favor del sentido del proyecto.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto y retornar el asunto a un Ministro que no integre la minoría que se pronunció a favor del sentido del proyecto, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

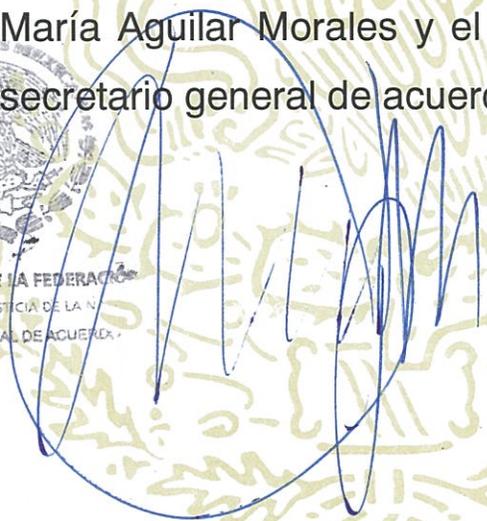


Sesión Pública Núm. 107 Jueves 10 de noviembre de 2016

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión pública solemne concerniente al concurso para la designación de un Consejero de la Judicatura Federal, y una posterior sesión pública ordinaria, que se celebrarán el lunes catorce de noviembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN